

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 31882**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES
CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA
DOCENTE UNIVERSITARIA**

**Artículo 1.- Incorporación de la disposición
complementaria final decimotercera en la Ley 30220,
Ley Universitaria**

Se incorpora la decimotercera disposición
complementaria final en la Ley 30220, Ley Universitaria,
en los siguientes términos:

**“DECIMOTERCERA. Régimen laboral de
los docentes civiles de las instituciones de
educación superior del Ministerio de Defensa
y del Ministerio del Interior**

Los docentes civiles de las instituciones de
educación superior del Ministerio de Defensa y
del Ministerio del Interior a los que se refiere la
disposición complementaria final tercera de la
presente ley se rigen por las normas de la carrera
docente universitaria”.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 10 del Decreto
Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la
formación profesional de la Policía Nacional del Perú**

Se modifica el artículo 10 del Decreto Legislativo 1318,
Decreto Legislativo que regula la formación profesional de
la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Docentes

Los docentes de Formación Profesional Policial
son los profesionales que ejercen las funciones
de enseñanza, asesoría, investigación,
mejoramiento continuo del proceso formativo y
proyección social en la Escuela.

El régimen de acceso, permanencia y cese de
sus funciones, entre otros aspectos, se regula
por el reglamento respectivo. En cuanto a los
docentes civiles, es de aplicación la Ley 30220,
Ley Universitaria.

Pueden ejercer la docencia, los directivos
y miembros de los Consejos de la Escuela,
conforme a las disposiciones del reglamento”.

**Artículo 3.- Cambio de régimen laboral de los
docentes civiles y el proceso de incorporación**

3.1. Los docentes civiles nombrados bajo el
régimen del Decreto Legislativo 276, Ley
de Bases de la Carrera Administrativa y
de Remuneraciones del Sector Público,
que se encuentren laborando en las
instituciones de educación superior del
Ministerio de Defensa y del Ministerio del
Interior a los que se refiere la disposición
complementaria final tercera de la Ley
30220, Ley Universitaria, se incorporan a la
carrera docente universitaria en los niveles y
categorías previstas en la citada ley.

3.2. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo, en un
plazo de noventa días calendario, aprueba,
mediante decreto supremo refrendado por
el ministro de Educación, en coordinación
con los ministros de Defensa, del Interior
y de Economía y Finanzas, los criterios,
condiciones, procedimientos y mecanismos
para la incorporación de los citados
docentes.

3.3. Los docentes civiles nombrados bajo el
régimen del Decreto Legislativo 276 que
no cumplan con los requisitos regulados
en la Ley 30220, Ley Universitaria,
para incorporarse en la carrera docente
universitaria tienen un plazo no mayor de
tres años para hacerlo. En caso de que no
se incorporen, no pueden realizar función
docente, correspondiendo a los ministerios
respectivos asignarles otras funciones en el
marco del citado decreto legislativo.

Artículo 4.- Financiamiento

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo a
los presupuestos institucionales del Ministerio de Defensa
y del Ministerio del Interior sin demandar recursos
adicionales al tesoro público, quedando estos autorizados
para realizar las modificaciones presupuestarias
correspondientes conforme a la ley de la materia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso
de la República, insistiendo en el texto aprobado en
sesión del Pleno realizada el día veintisiete de abril de
dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el
artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno
que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre
de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2220191-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 001-2023-2024-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA
OPTIMIZAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
QUE REALIZAN LOS CONGRESISTAS**

**Artículo Único. Modificación del artículo 87 del
Reglamento del Congreso de la República**

Se modifica el artículo 87 del Reglamento del
Congreso de la República conforme al siguiente texto:

“Artículo 87.- Cualquier congresista puede pedir
a los ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al
contralor general, al Banco Central de Reserva, a la
Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras

Privadas de Fondos de Pensiones, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.

El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores los titulares referidos en el primer párrafo o el funcionario requerido no responden o se niegan a responder, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el ministro, el gobernador regional, el alcalde, el titular de la entidad correspondiente o el funcionario requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido, bajo responsabilidad, conforme a ley. Mensualmente, se publica la relación de los ministerios, gobiernos regionales, alcaldías o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder. Las respuestas a los pedidos de información son suscritas por el titular de la entidad.

Los vicepresidentes del Congreso no firmarán los oficios que contengan pedidos de información que no se refieran a asuntos de interés público y de utilidad para el ejercicio de la función de congresistas. Tampoco procederán los que contengan ruegos o peticiones de privilegios o favores.

La Mesa Directiva del Congreso publica los pedidos de los congresistas y las respuestas que se emitan al amparo del presente artículo en un boletín trimestral especial y en la página web del Congreso, que también difunde las preguntas, respuestas y repreguntas producidas en las estaciones de preguntas y respuestas del último trimestre".

Publíquese, comuníquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2219956-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo a Costa Rica, y encargan su Despacho al Ministro de Salud

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 148-2023-PCM

Lima, 28 de setiembre de 2023

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta MC/2023.062.grc, el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Ministro de Medio

Ambiente y Energía de Costa Rica y el Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica invitan al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo a participar en la Primera Cumbre Ministerial sobre Sostenibilidad Ambiental del Programa Regional para América Latina y el Caribe (LACRP) "Resiliencia Económica, Transición Verde y Justa", que se llevará a cabo el 5 de octubre de 2023, la misma que tiene entre sus objetivos ayudar a impulsar un modelo productivo más sostenible que, al mismo tiempo, fomente la competitividad regional y empleos de calidad en la economía formal;

Que, asimismo, mediante Carta DR 33-2023 de la Oficina Regional de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para América Latina y el Caribe, se invita al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de la Primera Cumbre Ministerial a que se refiere el considerando anterior, para participar como comentarista en el Conversatorio de Alto nivel titulado "Transición justa: transformando procesos y lugares de trabajo para la sostenibilidad con trabajo decente y diálogo social" que se llevará a cabo el 4 de octubre de 2023;

Que, a través de la Carta MTSS-DMT-OF-1507-2023, complementada mediante comunicación electrónica de fecha 19 de setiembre de 2023, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica, comunica que se ha agendado una reunión para el intercambio de experiencias en torno al proceso de adhesión a la OCDE entre el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la República de Costa Rica y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo de la República del Perú, a realizarse el 6 de octubre de 2023;

Que, el Decreto Supremo N° 041-2023-PCM ha declarado de interés nacional el proceso de adhesión del Perú a la OCDE, por lo que, la participación del sector Trabajo y Promoción del Empleo en los eventos señalados redundará en beneficio de dicho proceso, teniendo presente que, la promoción del empleo y emprendimientos (autoempleo) verdes es una prioridad para los organismos internacionales como OCDE y OIT; y así, la participación del sector en ese escenario, resulta fundamental a fin de dar a conocer los avances y lograr alianzas estratégicas que puedan contribuir a dicho proceso de adhesión;

Que, en ese sentido es de interés nacional la participación del señor Daniel Ysaú Maurate Romero, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, en los eventos: (1) Conversatorio de Alto nivel titulado "Transición justa: transformando procesos y lugares de trabajo para la sostenibilidad con trabajo decente y diálogo social"; (2) Primera Cumbre Ministerial sobre Sostenibilidad Ambiental del Programa Regional para América Latina y el Caribe (LACRP) "Resiliencia Económica, Transición Verde y Justa"; y (3) reunión para el intercambio de experiencias sobre el proceso de adhesión a la OCDE, a realizarse los días 4, 5 y 6 de octubre de 2023, respectivamente, en la ciudad de San José, República de Costa Rica;

Que, los gastos que genere el viaje por concepto de pasajes aéreos y viáticos son cubiertos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en tanto dure la ausencia del señor Ministro de Estado, es necesario encargar el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, dispone que la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la